



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Consejo Local Electoral

DENUNCIA

EXPEDIENTE: CLE-PA-D38/2014.

DENUNCIANTE: Roberto Lomelí Madrigal representante propietario de la entonces coalición "Por el Bien de Nayarit" ante el Consejo Local Electoral.

DENUNCIADOS: Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro indicado, integrado con motivo de la denuncia promovida por Roberto Lomelí Madrigal en su carácter de representante propietario de la entonces coalición "Por el Bien de Nayarit" acreditado ante este Consejo Local Electoral, en contra de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, como garantes, por la supuesta comisión de conductas infractoras a la legislación electoral consistentes en la utilización de lema y emblema de una coalición sin haber obtenido autorización por esta autoridad electoral.

RESULTANDO

I. Presentación de la Denuncia. Con fecha 26 veintiséis de junio del 2014 dos mil catorce, se presentó ante este Consejo Local Electoral, el escrito de denuncia antes referido.

II. Admisión de la Denuncia. El día 28 veintiocho de junio 2014 dos mil catorce, el Consejero Presidente de este órgano electoral local, admitió a trámite la denuncia de merito, ordenando su registro en el libro de gobierno, así como dar vista a los denunciados, para que dentro del término de 72 setenta y dos horas manifestarán lo que a su interés legal conviniera.

III. Comparecencia de los Denunciados. Dentro del plazo antes referido comparecieron los denunciados dando contestación a la denuncia instaurada en su contra y realizando las manifestaciones que estimaron procedentes.

IV. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo antes señalado y no existiendo mas diligencias por desahogar mediante Acuerdo de fecha 31 treinta y uno de julio del año en curso, el Consejero Presidente del Consejo Local Electoral ordenó el cierre de instrucción, ordenando la remisión del expediente



Consejo Local Electoral

SC-E-PAES-23/2014 a la Sala Constitucional-Electoral de conformidad con los artículos 221, 223 y 224 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y el criterio recaído en el expediente SG-JRC-58/2014 por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

V. INCOMPETENCIA DE LA SALA. El Presidente de la Sala Constitucional-Electoral con fecha 5 cinco de agosto de 2014 dos mil catorce, mediante Acuerdo administrativo tuvo por recibido el expediente de cuenta y con esa fecha ordenó su registro.

Mediante acuerdo plenario de fecha 26 veintiséis de septiembre del año actuante, el órgano jurisdiccional local, se declaró incompetente para conocer y resolver el procedimiento administrativo especial sancionador con número de expediente SC-E-PAES-23/2014, y ordenó remitir al Consejo Local Electoral, el expediente de cuenta, a fin de que se radicarán, sustanciarán y determinarán si se advirtiesen irregularidades previstas en el numeral 221 de la ley de la materia y en su caso se emitiera la resolución, considerando esa autoridad jurisdiccional lo siguiente:

- a) Que de conformidad con el artículo 221 de la ley de la materia, el Consejo Local Electoral y los Consejos Municipales Electorales son competentes para la investigación y tramitación del procedimiento sancionador instaurado ante su instancia en contra de un ciudadano, aspirante, precandidato o candidato;
- b) Que el Acuerdo por el cual se establece el procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias, disponen las funciones del Consejo Local Electoral y los Consejos Municipales Electorales para conocer de las mismas; y,
- c) Que no es aplicable al caso concreto, el criterio de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaído en el expediente SG-JRC-58/2014, puesto que el criterio se concretizó a señalar que únicamente las denuncias promovidas contra un ciudadano que presuntamente incurrió en actos anticipados de campaña y precampaña, era un procedimiento que competía conocer y resolver a la Sala Constitucional-Electoral.

VI. REAUSMIR COMPETENCIA: Con fecha 24 veinticuatro de noviembre del año en curso, el Consejero Presidente del órgano que ahora resuelve, acordó:

1. Admitir el expediente correspondiente al procedimiento administrativo SC-E-PAES-23/2014 remitido por el órgano jurisdiccional.



Consejo Local Electoral

2. Reasumir competencia en virtud de que el proceso electoral ha concluido y en consecuencia los Consejos Municipales Electorales han terminado con sus funciones.
3. Registrar de la denuncia en el libro de gobierno con el número de expediente al rubro indicado.
4. Dar trámite y resolver lo que ha derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este órgano electoral es competente para conocer y resolver las denuncias que sobre violaciones a la Ley Electoral del Estado se presenten, de conformidad con lo previsto por los artículos 42 y 89 fracción II de la ley referida y artículo 5° primer párrafo del Acuerdo por el que se establece que establece el procedimiento para el desahogo de Quejas y Denuncias; por lo que una vez recibido un escrito de Denuncia, este órgano electoral deberá estudiar y analizar los hechos constitutivos que se suponen violatorios a las disposiciones de la ley de la materia que el denunciante denote como agravios en su perjuicio tratándose de actos y conductas que se presuman cometidas por los partidos políticos, coaliciones, y sus precandidatos y candidatos.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio del fondo del asunto, se impone analizar los requisitos generales y especiales que para la procedencia exige la Ley de Justicia Electoral para el Estado, esto en razón de que conforme al artículo 15 del multicitado Acuerdo el cual dispone expresamente la aplicación de las reglas generales contenidos en la ley adjetiva.

En tal sentido atendiendo al orden preferente que revisten las causales de improcedencia, las aleguen o no las partes, en virtud de que estas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, es deber de este órgano administrativo analizar en forma previa el estudio de fondo del asunto, acatando con ello el principio de exhaustividad, que debe observar todo resolutor, habida cuenta que de actualizarse algunas de las hipótesis previstas en los artículos 11, 12 y 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, este órgano electoral se encontraría imposibilitado legalmente para pronunciarse sobre el fondo de la hechos denunciados.

En el caso concreto que nos ocupa, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos por la ley, por lo siguiente:



Consejo Local Electoral

1. Forma. El escrito de denuncia reúne los requisitos establecidos por el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque en el consta el nombre del denunciante, se identifican los hechos denunciados, así como los presuntos infractores a la norma electoral.

2. Oportunidad. La Denuncia se presentó en forma oportuna ya que se trata de hechos presuntamente ocurridos en la etapa preparación de la elección.

3. Legitimación y Personería. De conformidad con el artículo 2° del Procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias, el promovente cuenta con legitimación y personería para presentar la denuncia que se resuelve

TERCERO. Hechos. Para efectos de realizar el estudio de fondo en el presente asunto, resulta pertinente identificar, en primera instancia, en qué consistieron materialmente los hechos precisados en la denuncia, así como en su caso, las manifestaciones que respecto a ellos realizaron los denunciados. Esto es así dado que la atribución de investigar o indagar la conducta del denunciante lleva aparejada la obligación de corroborar que se cumplen los requisitos básicos para que en su momento se tengan los elementos necesarios para pronunciarse sobre la actualización o no de la hipótesis normativa imputada, y en su caso la determinación de la sanción correspondiente.

Así pues, cuando un partido político presenta una denuncia debe realizar la exposición de los hechos que en abstracto configuren violaciones a la ley que sean sancionables con dicho procedimiento, debiendo contener las circunstancias de modo, tiempo y lugar que haga verosímil la versión de los hechos denunciados, es decir, que se proporcionen los elementos de prueba necesarios para tener la certeza de que los mismos efectivamente se hayan verificado.

En ese sentido dentro de la presente denuncia, se aprecia que el representante propietario de la coalición "Por el Bien de Nayarit, esencialmente denuncia lo siguiente:

- Que los denunciados Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, presuntamente utilizaron sin que mediara autorización por parte de esta autoridad electoral, el emblema y lema de una supuesta coalición PAN- PRD "JUNTOS GANAMOS TODOS" inserta en diversa propaganda electoral difundida en diferentes medios de comunicación

Y que el 20 y 22 de junio de 2014 iniciaron transmisiones en canales de televisión del Estado de Nayarit del promocional denominado "Queremos cambio" haciendo una indebida utilización de las pautas que tienen en radio y televisión.

En escritos similares los denunciados Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática manifestaron esencialmente en su escrito que:

- Que los hechos que se les pretenden imputar son falsos, toda vez, que el lema de la coalición PAN-PRD "Juntos Ganamos Todos" y el emblema denunciado, no se encuentran registrados ante autoridad electoral alguna, por lo que su utilización no infringe disposiciones legales, que en su momento, se pretendió conformar una coalición da cual se identificaría como "Alianza Juntos Ganamos Todos", y el emblema que se pretendía utilizar no corresponde al que ahora pretenden atribuir como identificación de la fallida Alianza. Asimismo, que es falso que los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática hayan permitido la utilización del emblema y lema de la inexistente coalición "Alianza Juntos Ganamos Todos".

En lo que respecta a la frase utiliza Juntos Ganamos Todos se trata de una frase que no corresponde en si al nombre de una coalición, dicha frase es utilizada por el partido que represento al representar unidad y conciliación, así también se señala que para el partido que represento no existe inconveniente o agravio alguno.

Y con referencia a la utilización de las prerrogativas en radio y televisión señalan a su dicho que, se trata de promover la participación en la vida democrática, además que en cada spot perteneciente a cada partido, se solicita el voto directo a favor de uno u otro partido sin que se genere con ello confusión.

CUARTO. Planteamiento de la Litis. Al respecto, la Litis en el presente asunto, consiste en establecer si las violaciones aducidas por el denunciante, efectivamente se actualizan, y, si en consecuencia, procede sancionar a los denunciados.

I.- Si los denunciados utilizaron o no, en diversa propaganda electoral, el emblema o lema de una supuesta coalición y si con ello se propicio o no confusión en el electorado.

II. Si los denunciados hicieron o no, una indebida utilización de las pautas que tienen como prerrogativas para la transmisión de promocionales en radio y televisión.

QUINTO. Valoración de las pruebas.

PRUEBA TECNICA.- Consistente en Disco compacto (CD) que contiene 32 fotografías, mismas que se ubican en las ligas electrónicas con las que se pretenden acreditar la supuesta utilización del lema y emblema:



Consejo Local Electoral

<https://www.facebook.com/ivideliza?fref=ts>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=653401251374015&set=pb.632194920161315.-2207520000.1399614160.&type=3&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=653401541373986&set=pb.632194920161315.-2207520000.1399614160.&type=3&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=644413162272824&set=pb.632194920161315.-2207520000.1399615152.&type=3&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=653182118062595&set=pcb.653183164729157&ytp=1&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=653182318062575&set=pcb.653183164729157&type=1&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10201694953687716&set=pb.1596223363.-2207520000.1399615452.&type=3&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=656742421039898&set=a.632278020153005.1073741828.632194920161315&type=3&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=656742334373240&set=a.632278020153005.1073741828.632194920161315&type=3&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=656742271039913&set=a.632278020153005.1073741828.632194920161315&type=3&theater>

<https://www.facebook.com/pages/Elsa-Nayeli-Pardo--Rivera/627668757313545>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=633019430111811&set=pb.627668757313545.-207520000.1400688475.&type=3&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=632526696827751&set=pb.627668757313545.-2207520000.1400688475.&type=3&theater>

<https://www.facebook.com/joseluis.lerma.5205?fref=ts>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1494545650774231&set=a.1394135460815251.1073741826.100006564313042&type=1&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1496280163934113&set=t.100006564313042&type=1&theater>



Consejo Local Electoral

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1495553907340072&set=t.100006564313042&type=3&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=653401251374015&set=pb.632194920161315.-2207520000.1399614160.&type=3&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=653182318062575&set=pcb.653.183164729157&type=1&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=656742421039898&set=a.632278020153005.1073741828.632194920161315&type=3&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=656742334373240&set=a.632278020153005.1073741828.632194920161315&type=3&theater>

<http://www.pan.org.mx/blog/2014/05/29/denunciara-pan-ante-secretario-de-gobernacion-situacion-en-nayarit/>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10202072664998767&set=a.10201956266488877.1073741825.1251349394&type=1&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=866638176683827&set=pb.10000129593608.-2207520000.1401930932.&type=3&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=866638223350489&set=pb.10000129593608.-2207520000.1401930932.&type=3&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=866638223350489&set=pb.10000129593608.-2207520000.1401924910.&type=3&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?v=274880292684534&set=vb.137589113080320&type=2&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=625009220921719&set=pb.100002379410157.-2207520000.1402343798.&type=3&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10203155419879228&set=a.10200506789985136.1073741825.1619312662&type=1&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10202895727747087&set=a.10200506789985136.1073741825.1619312662&type=1&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10203160035354612&set=a.10200506789985136.1073741825.1619312662&type=1&theater>



Consejo Local Electoral

<https://www.facebook.com/glorianoemi.ramirezbuicio?fref=ts>

PRUEBA TECNICA.- Consistente en la impresión de 47 fotografías de la propaganda denunciada.

PRUEBA TECNICA.- Consistente en el disco compacto (CD) que contiene el testigo de video correspondiente al promocional antes descrito y que corresponde a los que pueden observarse en la página de internet identificada con la dirección <http://pautas.ife.org.mx/nayarit/index.html>, y que es identificado con la versión "Queremos Cambio" y la clave RV00379-14.

PRUEBA TECNICA.- Consistente en un disco compacto DVD que contiene el testigo de video correspondiente al promocional televisivo corresponde a los que pueden observarse en la página de internet identificada con la dirección <http://pautas.ife.org.mx/nayarit/index.html> y que es identificado con la versión "Queremos Cambio" y la clave RV00380-14.

Respecto al estudio y valoración de estas pruebas técnicas ofrecidas, este órgano electoral no le otorga valor probatorio alguno, en virtud de que no aportan elementos de convicción para vincular y acreditar los hechos denunciados, ya que de las pruebas aportadas no se desprenden elementos fehacientes de la conducta denunciada. Por lo que resulta conveniente citar lo sustanciado en la Jurisprudencia 4/2014 cuyo rubro es: **"PRUEBAS TECNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.

INSPECCION OCULAR.- Consistente en la que realice el Secretario General del Consejo Local de este Instituto Electoral, a efecto de identificar la existencia y contenido de los promocionales identificados con el nombre "Queremos Cambio" cuyos folios son RV00379-14 Y RV00380-14 ubicados en las siguientes paginas electrónicas:

<http://pautas.ife.org.mx/nayarit/index.html> versión "Queremos Cambio" y la clave RV00379-14

<http://pautas.ife.org.mx/nayarit/index.html> versión "Queremos Cambio" y la clave RV00380-14

En cuanto al estudio y valoración de esta prueba, se le otorga un valor probatorio pleno en cuanto ha demostrar la existencia de las páginas electrónicas, pero no así, para acreditar las conductas violatorias aludidas en el escrito de denuncia, toda vez que esta no es suficiente para vincular y acreditar la conducta denunciada.



Consejo Local Electoral

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la certificación que hace el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit respecto a la existencia y contenido de las siguientes ligas electrónicas.

<https://www.facebook.com/ivideliza?fref=ts>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=653401251374015&set=pb.632194920161315.-2207520000.1399614160.&type=3&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=653401541373986&set=pb.632194920161315.-2207520000.1399614160.&type=3&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=644413162272824&set=pb.632194920161315.-2207520000.1399615152.&type=3&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=653182118062595&set=pcb.653183164729157&ytp=1&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=653182318062575&set=pcb.653183164729157&type=1&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10201694953687716&set=pb.1596223363.-2207520000.1399615452.&type=3&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=656742421039898&set=a.632278020153005.1073741828.632194920161315&type=3&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=656742334373240&set=a.632278020153005.1073741828.632194920161315&type=3&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=656742271039913&set=a.632278020153005.1073741828.632194920161315&type=3&theater>

<https://www.facebook.com/pages/Elsa-Nayeli-Pardo-Rivera/627668757313545>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=633019430111811&set=pb.627668757313545.-207520000.1400688475.&type=3&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=632526696827751&set=pb.627668757313545.-2207520000.1400688475.&type=3&theater>

<https://www.facebook.com/joseluis.lerma.5205?fref=ts>



Consejo Local Electoral

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1494545650774231&set=a.1394135460815251.1073741826.100006564313042&type=1&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1496280163934113&set=t.100006564313042&type=1&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1495553907340072&set=t.100006564313042&type=3&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=653401251374015&set=pb.632194920161315.-2207520000.1399614160.&type=3&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=653182318062575&set=pcb.653.183164729157&type=1&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=656742421039898&set=a.632278020153005.1073741828.632194920161315&type=3&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=656742334373240&set=a.6322780201b3005.1073741828.632194920161315&type=3&theater>

<http://www.pan.org.mx/blog/2014/05/29/denunciara-pan-ante-secretario-de-gobernacion-situacion-en-nayarit/>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10202072664998767&set=a.10201956266488877.1073741825.1251349394&type=1&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=866638176683827&set=pb.10000129593608.-2207520000.1401930932.&type=3&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=866638223350489&set=pb.10000129593608.-2207520000.1401930932.&type=3&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=866638223350489&set=pb.10000129593608.-2207520000.1401924910.&type=3&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?v=274880292684534&set=vb.137589113080320&type=2&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=625009220921719&set=pb.100002379410157.-2207520000.1402343798.&type=3&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10203155419879228&set=a.10200506789985136.1073741825.1619312662&type=1&theater>



Consejo Local Electoral

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10202895727747087&set=a.10200506789985136.1073741825.1619312662&type=1&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10203160035354612&set=a.10200506789985136.1073741825.1619312662&type=1&theater>

<https://www.facebook.com/glorianoemi.ramirezbuicio?fref=ts>

En cuanto al estudio y valoración de esta prueba, este medio de convicción tiene un valor probatorio pleno, pero solo en cuanto al sentido de la existencia de las páginas electrónicas, sin embargo, no para acreditar la conducta denunciada, toda vez que esta no es suficiente para vincular y acreditar los hechos.

INSPECCION OCULAR.- Consistente en la diligencia que sirva a realizar el Secretario General del Consejo Local de este Instituto Electoral, de los espectaculares localizados en las siguientes direcciones.

- Circuito Julián Gascón Mercado, en la colonia Gobernadores, como referencia es antes de cruzar las vías del tren
- Circuito Julián Gascón Mercado número 103, esquina con Nagasaki en Tepic, Nayarit
- Circuito Julián Gascón Mercado número 24, en esta ciudad capital,
- Avenida de los Insurgentes 2027, colonia Ciudad del Valle.

En cuanto al estudio y valoración de esta prueba, se le otorga un valor probatorio pleno al hecho de demostrar la existencia de los espectaculares, sin embargo este medio de convicción no es suficiente para acreditar la conducta denunciada, razón por la cual no se le otorga ningún valor probatorio.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en las siguientes notas periodísticas:

- NOTA PERIÓDICA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO DIARIO INFORMAN, GENTE Y NEGOCIO DE FECHA 13 DE MAYO DE 2014. TITULADA: **SE DEBILITA Y PIERDE FUERZA LA ALIANZA PRD-PAN.**
- NOTA PERIÓDICA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO DIARIO INFORMATIVO GENTE Y NEGOCIO DE FECHA 13 DE MAYO DE 2014. TITULADA: **SE DIVIDIRÁ LA ALIANZA DEL PAN Y DEL PRD SI SE IMPONE A CANDIDATOS SIN PRESENCIA POLÍTICA: VLADIMIR.**
- NOTA PERIÓDICA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO DIARIO INFORMATIVO GENTE Y NEGOCIO DE FECHA 26 DE MAYO DE 2014. TITULADA: **HÉCTOR PANIAGUA VA POR LA ALIANZA DE FACTO**



Consejo Local Electoral

PAN-PRD Y POR TERCERA VEZ POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE BAHÍA.

- NOTA PERIÓDICA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO DIARIO INFORMATIVO. GENTE Y NEGOCIO DE FECHA 26 DE MAYO DE 2014. TITULADA: **PAN-PRD REGISTRARON SUS CANDIDATOS DE COMPOSTELA ANTE EL IEE.**
- NOTA PERIÓDICA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO REALIDADES DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2014. TITULADA: **ARRIBA POLO 7 PUNTOS**
- NOTA PERIÓDICA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO MATUTINO GRÁFICO DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2014. TITULADA: ENCABEZA **POLO DOMÍNGUEZ PROSELITISMO INNOVADOR.**
- NOTA PERIÓDICA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO DIARIO INFORMATIVO. GENTE Y PODER DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2014. TITULADA: **CON MUY BUENA ACEPYACIÓN RECORREN LOS CANDIDATOS DEL PAN-PRD EL MINICIPIO DE ROSAMORADA.**
- NOTA PERIÓDICA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO DIARIO INFORMATIVO GENTE Y PODER DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2014. TITULADA: **LOS CANDIDATOS DE LA ALIANZA PRD-PAN SON BIEN RECIBIDOS EN TODAS LAS COMUNIDADES DEL MUNICIPIO DE TECUALA.**

Por lo que refiere al estudio y valoración de esta prueba, este órgano electoral no le otorga valor probatorio alguno, en virtud de que las notas periodísticas solo demuestran indicios sobre los hechos que se pretenden demostrar ya que la cobertura que hagan los medios de comunicación respecto a las actividades del procedimiento electoral es una actividad propia de la difusión de opiniones por conducto de periodistas, comentaristas lo cual está en el ámbito de la libertad de pensamiento e información.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada número 40,023 (cuarenta mil veintitrés) expedida por el Licenciado. Héctor Eduardo Velázquez Gutiérrez, Notario Público Número 8 ocho, de esta primera demarcación notarial, en la cual narra lo que observo en el link que le proporciono la persona que compareció.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada numero 40,012 (cuarenta mil doce) expedida por el Licenciado. Héctor Eduardo Velázquez Gutiérrez, Notario Público Número 8 ocho de la primera demarcación notarial, consistente en la revisión de link de la red social denominada Facebook.



Consejo Local Electoral

En cuanto al estudio y valoración de las pruebas documentales públicas antes mencionadas, es procedente otorgarle valor probatorio pleno en cuanto a la certificación que realiza el notario público, mas no así, para acreditar la conducta violatoria, toda vez que en el primer instrumento público se revisan direcciones electrónicas, de las cuales el notario realiza la impresión de imagen para acreditar lo que observo, por su parte en la segunda documental se hace la exploración de links de la red social Facebook en las cuales el notario narra lo que percibió en dicha exploración, aunado a ello no se acreditación de la infracción a la norma electoral.

Respecto a la Presuncional Legal y Humana y la Instrumental de actuaciones ofrecida por el denunciante, este órgano electoral reitera que son objeto de prueba los hechos controvertibles, mas no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, por lo tanto, el denunciante está obligado a probar los hechos que expone, así como también, los denunciados están obligados a probar que sus actos fueron emitidos apegándose al principio de legalidad.

Por "sana critica" se entiende la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también, sin olvidar que se pretende asegurar un certero y eficaz razonamiento.

Los medios de prueba ofrecidos fueron valorados por este órgano electoral, de conformidad con lo previsto por el artículo 22 de la Ley de Justicia Electoral, conforme a las reglas de la lógica, la sana critica y de la experiencia, tomando en consideración el conjunto de normas al respecto.

SEXTO. Estudio de Fondo.

Una vez analizados los argumentos y pruebas aportadas por las partes, establecidas en la Litis de la denuncia, este órgano electoral señala:

De las pruebas ofrecidas por el denunciante, estas no aportan elementos suficientes de convicción que comprueben a este órgano electoral la presunta utilización de lema y emblema de la supuesta coalición que intentaron registrar los partidos denunciados, toda vez que en las pruebas ofrecidas se aprecia en todo momento el logotipo que identifica a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como la propaganda que utilizaron cada uno los entonces candidatos postulados por esos partidos políticos, ahora bien en cuanto a la utilización de colores o emblemas por separado no determina que uno de los dos partidos tenga uso exclusivo sobre el, por lo que al usar un emblema este puede contener una figura, dibujos, siglas, el cual puede incluir o no alguna palabra, leyenda o lema. Esto es robustecido con la jurisprudencia 14/2003 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro dice. **"EMBLEMA DE LOS PARTIDOS**



Consejo Local Electoral

POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ”.

Además que la supuesta coalición que en su momento intentaron registrar el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática no surtió efectos legales, por lo que el lema y emblema que se denuncia no fue registrado ante esta autoridad electoral, por lo que no se puede considerar como violaciones a la ley electoral aunado a ello y como ya se menciono, la utilización de un color, o emblema no genera el uso exclusivo de un partido político.

Ahora bien, en cuanto a ocasionar una confusión en el electorado este hecho no se acredita ya que las pruebas aportadas por el denunciante, consiste en una serie de imágenes de paginas de internet, videos y demás medios electrónicos, en los cuales se aprecia la difusión de propaganda electoral de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en las cuales se observa que se utilizo el logotipo que los distingue, por lo que no hay elementos de convicción suficientes para considerar que esa propaganda electoral resulto confusa para el electorado.

Y en cuanto a la supuesta indebida utilización de pautas que tienen como prerrogativa los partidos políticos para la transmisión de promocionales en radio y televisión, a esta supuesta transgresión a la que alude el denunciante es de señalarse que de conformidad con el artículo 41 fracciones III y su apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Por ello el Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinada a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Por lo que la sola presentación de las pruebas aportadas no tiene un valor probatorio, por lo que no se acreditan las conductas que se le imputa al Partido Acción Nacional y al Partido de la Revolución Democrática, por lo que no se acreditan violaciones a la normativa electoral, ya que en cada uno de los videos ofrecidos como prueba, se difunde la promoción para la obtención del voto de cada partido político.

Por lo anterior expuesto y fundado, este Consejo Local Electoral emite el siguiente punto de:



Consejo Local Electoral

ACUERDO

UNICO.- Se declara infundada la denuncia presentada por Roberto Lomelí Madrigal representante propietario de la entonces coalición "Por el Bien de Nayarit" en contra de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en los términos de lo expuesto en el Considerando SEXTO de este Acuerdo.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo Local Electoral de Tepic, en sesión celebrada el día 19 diecinueve de diciembre de 2014 dos mil catorce. Publíquese.